

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Octubre 18 de 2005 FLASH 187

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO: DESTRUCCIÓN DE INVENTARIOS VENCIDOS NO ES DEDUCIBLE

cabamos de conocer la sentencia del Consejo de Estado conforme a la cual la destrucción de inventarios vencidos no puede ser deducido de la renta. Se trata de la sentencia de septiembre 29, expediente 13706, con ponencia del Dr. Héctor Romero, mediante la cual se desata la demanda contra el concepto oficial 61852 de la DIAN que en tal sentido se había pronunciado.

Precisamente, en septiembre de 2002, la DIAN había emitido el concepto oficial mencionado en el cual sostuvo que la destrucción de inventarios de medicamentos vencidos, no podía ser solicitada como deducción en la declaración de renta por no configurarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito y por no existir norma legal que autorizara dicha deducción. En efecto, de conformidad con el artículo 148 del ET se admite la pérdida de bienes utilizados en la actividad productora de renta y ocurridos por fuerza mayor. Según la ley Civil, la fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir, es decir que para su configuración se requiere que (a) el hecho que sobreviene no sea previsible y (b) que el hecho no se pueda resistir.

Pues bien, de acuerdo con el criterio expresado en el concepto oficial, que ahora resulta avalado por la Sentencia del Consejo de Estado, no puede predicarse fuerza mayor cuando los inventarios llegan a su término de caducidad ya que el vencimiento de los mismos es un hecho perfectamente previsible y, por tanto, las empresas productoras pueden tomar las medidas conducentes a evitar que sus inventarios se venzan.

Sostiene la sentencia, y así lo había conceptuado la DIAN, que la baja de inventarios vencidos no sólo no configura fuerza mayor sino que su contabilización debe hacerse contra la provisión para protección de los inventarios, y conforme a la ley tributaria las provisiones no son deducibles de la renta.

Por tanto, en conclusión, por las dos razones expuestas (ausencia de fuerza mayor y contabilización como provisión), la baja de inventarios obsoletos por caducidad no puede ser solicitada como una pérdida deducible en la declaración de renta.

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

NUESTRAS IMPRESIONES SOBRE EL TEMA

Observamos con atención varias cosas:

La primera, que en la demanda de nulidad adelantada no se hizo total claridad sobre el tema práctico y por ello la sentencia dijo lo que tenía que decir. A nosotros no nos cabe duda que legalmente es incontrovertible que cuando los inventarios caducan no hay fuerza mayor por el sólo hecho del vencimiento de las mercancías. Si una empresa, cualquiera que sea, asume la baja de inventarios por caducidad, no puede deducir de su renta esa baja por no estar autorizada legalmente.

Sin embargo, aunque en la demanda se hizo referencia tangencial al tema, el Consejo de Estado no entendió de fondo el asunto. Lo que verdaderamente sucede en la práctica es que las empresas productoras venden sus mercancías y sobre tales ventas generan renta y pagan impuesto. Pero, llegada la fecha de vencimiento de los productos en manos de sus clientes sin que éstos los hayan vendido, las productoras quedan obligadas a recibir en devolución tales mercancías y a sustituirlas a sus clientes. Es cuestión de garantía y salubridad. Quienes están obligados a destruir los inventarios son sus productores, pues al fin de cuentas son ellos los dueños de la marca y del prestigio en sus productos. O sea que, en realidad, no se trata de que los productores queden con inventarios y éstos lleguen a su vencimiento sino que la situación fáctica es distinta: el inventario llega a su caducidad en manos de los clientes pero esos inventarios deben ser destruidos, caso en el cual quien asume la destrucción es la empresa productora y no el cliente. Es una situación normal dentro del mercado.

Al margen, tenemos que apuntar que en esta misma situación se encuentran los productores de bienes perecederos, tales como las empresas productoras de derivados lácteos.

Bajo este supuesto de hecho, en realidad, no estamos en frente de una destrucción que afecte la utilidad sino de la causación de un costo de enajenación por sustitución o reemplazo de inventarios, costo de reemplazo que debe ser visto a la luz de las normas generales de depuración de la renta, tales como los artículos 26 y 107 del ET.

Segundo, resulta sorprendente que la sentencia sostenga que la baja de inventarios no es deducible porque su contabilización debe hacerse como provisión. Confunde la sentencia, y el Concepto oficial, que una cosa es protegerse para la eventualidad de una pérdida y otra, bien distinta, es la asunción de la pérdida. Cuando una empresa vislumbra que puede tener pérdidas o contingencias, contablemente crea una provisión para atender dicha situación, lo que hace contra resultados como una manera de atender el principio de conservadurismo o prudencia de que habla la profesión Contable. Pero, una vez materializada esa pérdida, se utiliza la provisión sin

.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

que en ese momento se afecte el resultado. Con razón se habla de que una cosa es la creación de una provisión y otra su utilización. En el caso de las pérdidas de inventarios por obsolescencia, la pérdida se provisiona al momento de generarse la eventualidad. Esta provisión, ciertamente, no es deducible de renta. Pero, ocurrida la pérdida, lo que se hace es debitar esa provisión (que ya no el resultado) y asumir la baja del activo respectivo.

En esta forma, es una falacia sostener que la baja del inventario no se puede deducir porque se contabiliza como provisión. En este caso, se confunden dos cosas que son distinguibles, al menos para la profesión Contable y sobre lo cual hubiera sido deseable que el Consejo de Estado no se hubiera equivocado.

Con todo, lo que verdaderamente importa no es la forma de contabilización sino el reconocimiento de la realidad fáctica: si se trata de destrucción de inventarios devueltos por vencimiento, dicha pérdida deberá ser evaluada, como se indicó anteriormente, no bajo los presupuestos de fuerza mayor sino bajo el entendimiento de que hay una sustitución de costo por reemplazo o devolución.

TASA DE INTERÉS DE MORA NOVIEMBRE 2005 – FEBRERO 2006

El Gobierno ha publicado la nueva tasa de interés moratorio que aplicará durante el periodo mencionado, la que se ha fijado en 23,33% (Decreto 3599 de octubre 10 de 2005), lo que representa una reducción de la tarifa ya que la tasa vigente está en el 24,58%. Aquellos sujetos que, por ejemplo, tengan suscritos acuerdos de pago

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.